

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, marzo primero (1º) de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2017-00411-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOZANO GAITAN**  
**DEMANDADO: IGAC**  
**M. DE CONTROL: RECURSO DE INSISTENCIA (Incidente de Desacato)**

Revisado el diligenciamiento, observa el despacho que a través de memorial visto del folio 37 al 38, la parte actora se pronunció respecto de la respuesta dada por el IGAC al requerimiento realizado por este despacho el 13 de diciembre de 2013, solicitando que se ordene a la entidad accionada, que dentro del procedimiento de reconstrucción de las fichas catastrales, objeto de este asunto, se le entere y se le invite a las visitas al predio que se pretende realizar, con el fin de participar en las mismas y por tener interés directo; igualmente, solicitó, que se fije un término en el cual el IGAC suministre la copia de las fichas catastrales y soportes pedidas por el actor.

Ahora bien, en primer lugar, como quiera que las normas que regulan el Recurso de Insistencia establecen como consecuencia del incumplimiento de la orden dada sobre la entrega de documentos las correspondientes investigaciones disciplinarias por autoridad competente<sup>1</sup>, no es posible aplicar analógicamente las traídas, por ejemplo, del Estatuto de Tutela, referentes al incidente de desacato, pues un trámite judicial en tal sentido tendría como finalidad única imponer sanciones que no serían viables bajo el estricto principio de legalidad señalado en el artículo 6º del Código

---

<sup>1</sup> Artículo 31 del C.P.A.C.A.

Radicado: 500012333300020170041100 R.I.  
JORGE ELIECER LOZANO GAITAN VS. IGAC

Penal Colombiano<sup>2</sup>, en el cual sobre esa aplicación analógica también hay una proscripción en materias restrictivas o sancionatorias, constituyendo esta circunstancia un impedimento de orden jurídico para impulsar como se propone un incidente de desacato.

De otra parte, el despacho no accederá a lo solicitado por la parte actora, toda vez, que no es posible ordenar a la entidad accionada que dentro del trámite de reconstrucción de las fichas catastrales haga partícipe al accionante, como tampoco establecerle un término para presentar la fichas reconstruidas, toda vez, que el procedimiento se encuentra determinado en normas dictadas al interior del IGAC, sin que sea posible que esta instancia judicial invada la órbita administrativa de la entidad ordenando actuaciones adicionales a las fijadas por aquel procedimiento reconstructivo.

Igualmente, debe indicarse que de acuerdo con lo informado por parte del IGAC, debe darse un compás de espera para que se lleve a cabo el proceso de reconstrucción de las fichas catastrales, pues, emitir una orden en sentido contrario sería obligar a la entidad a lo imposible a sabiendas de que los documentos solicitados no se encuentran en los archivos de la entidad.

Por último, señala el despacho que es competencia de la parte actora, poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria respectiva, si considera, que persiste el incumplimiento por parte del IGAC, la queja correspondiente en los términos del artículo 31 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Magistrado

<sup>2</sup> Ver sentencias T-438 de 1992; C-948 de 2002